



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SG-JDC-
937/2021 Y ACUMULADOS SG-
JDC-938/2021, SG-JRC-301/2021
Y SG-JRC-305/2021

ACTORES: ROSENDO ELISEO
ARRAYALES TERÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL
LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, al rubro indicados, promovidos por los ciudadanos Rosendo Eliseo Arrayales Terán y Luis Carlos Altamirano Espinoza, por derecho propio, así como por Jesús Eduardo Chávez Leal, en representación del Partido Acción Nacional (PAN) y Sergio Cuellar Urrea, en representación del Partido Revolucionario Institucional (PRI), a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora (Tribunal local), la sentencia de tres de septiembre pasado, dictada en los expedientes RQ-PP-44/2021 y sus acumulados, que, entre otras cuestiones, sobreseyó el medio de impugnación del primero de los aquí actores, confirmó el acuerdo CG302/2021 y modificó los

acuerdos CG-297/2021 y CG301/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (Consejo General).

1. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en las demandas, demás constancias de autos y, en su caso, los hechos invocados como notorios, se desprende lo siguiente:

Año 2020

1.1 Inicio proceso electoral local. El siete de septiembre, el Consejo General aprobó el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, entre otras, para la elección de los miembros del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Año 2021

1.2. Elección. El seis de junio, se realizó la jornada electoral para las elecciones a la gubernatura, diputaciones y miembros de los Ayuntamientos en dicha entidad.

1.3. Acuerdos CG297/2021, CG301/2021 y CG302/2021. Los días veintisiete de julio, seis y diecinueve de agosto, el Consejo General aprobó los siguientes acuerdos:

a) CG297/2021 por el que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar setenta y un Ayuntamientos en el Estado de Sonora y se determina la no asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento del Estado, dentro del proceso electoral 2020-2021.

b) CG301/2021 por el que se resolvió sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas



independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

c) CG302/2021 por el que se resolvió sobre las propuestas presentada por los partidos políticos respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de Altar, Aconchi, Arivechi, Arizpe, Bacoachi, Benito Juárez, Caborca, Cajeme, Gral. Plutarco Elías Calles, Granados, Ímuris, Navojoa, Puerto Peñasco, San Felipe de Jesús, San Luis Río Colorado, Ures y Yécora, del Estado de Sonora, en cumplimiento al acuerdo CG301/2021 de seis de agosto último, así como la modificación solicitada por el PAN, de la persona designada regidora por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

1.4. Medios de impugnación locales. Inconformes con la referida asignación, el PRI interpuso recurso de queja el treinta y uno de julio; el PAN y los ciudadanos Luis Carlos Altamirano Espinoza, presentaron recurso de queja y juicio ciudadano, el veintiuno de agosto; y Rosendo Eliseo Arrayales Terán presentó la demanda de su juicio ciudadano el veinticuatro siguiente.

1.5. Acto impugnado. El tres de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes RQ-PP-44/2021 y sus acumulados, que, entre otras cuestiones, sobreseyó el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Rosendo Eliseo Arrayales Terán, confirmó el Acuerdo CG302/2021 y modificó los acuerdos CG-297/2021 y CG301/2021, emitidos por el Consejo General.

1.6. Demandas. Los días seis, siete y ocho de septiembre, la

parte actora presentó sus escritos iniciales ante el Tribunal local.

1.7. Recepción y turno. Recibidos ante esta Sala Regional los medios de impugnación, el Magistrado Presidente acordó registrarlos con las claves SG-JDC-937/2021, SG-JDC-938/2021, SG-JRC-301/2021 y SG-JRC-305/2021, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo para la sustanciación respectiva.

1.8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicaron los medios de impugnación, se admitieron estos y se declaró cerrada la instrucción, así como la propuesta de acumulación correspondiente.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

2.1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver las controversias que se plantean por dos partidos políticos nacionales y dos ciudadanos, respecto a una sentencia de un tribunal electoral local que sobreseyó un medio impugnación, así como confirmó y modificó sendos acuerdos del Consejo General, respecto a las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, en municipios del Estado de Sonora, materia y entidad que corresponden a las atribuciones de este ente colegiado.¹

2.2. Acumulación. En los presentes juicios, de conformidad con

¹Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); y el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



lo establecido en el artículo 79, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima conveniente realizar el estudio y resolución de los expedientes en forma conjunta, toda vez que, en los asuntos se controvierte la misma sentencia y el sentido de esta, por la autoridad señalada como responsable, frente a las cuales la parte actora plantea agravios y pretensiones para controvertirla.

En consecuencia, se decreta la acumulación de los juicios identificados con las claves SG-JDC-938/2021, SG-JRC-301/2021 y SG-JRC-305/2021 al diverso juicio SG-JDC-937/2021, por ser este el que se recibió primero ante esta Sala Regional.

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los sumarios acumulados.²

2.3. Escrito de tercero interesado y procedencia.

2.3.1. Compareciente. En el presente juicio se reconoce al partido político Fuerza por México, el carácter de tercero interesado, conforme lo establece los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. El escrito fue presentado ante esta Sala Regional, en el consta el nombre del partido y de quien promueve como representante, su firma autógrafa, el medio para recibir notificaciones, así como las pruebas que estimo convenientes.

b) Oportunidad. De igual manera, el ocurso se encuentra interpuesto dentro del plazo de setenta y dos horas, pues la

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios, 79 y 108, del Reglamento.

publicitación de la demanda que motivó este juicio se realizó de las doce horas del nueve de septiembre de este año, a las doce horas del doce siguiente, siendo que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos del once de septiembre pasado.

c) Personería, interés jurídico y pretensión concreta. La personería del ciudadano Gerardo Hugo Valdez Ríos, como representante de Fuerza por México, se justifica con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto local de treinta y uno de agosto de este año.

Asimismo, el partido cuenta con interés jurídico en el presente juicio, toda vez que podría verse afectado respecto a las regidurías que obtuvo para conformar los Ayuntamientos en el Estado de Sonora, de ahí que su pretensión sea contraria a la de la parte actora.

2.3.2. Causal de improcedencia expediente SG-JDC-305/2021. El partido político Fuerza por México señala que procede el desechamiento de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentada por el PRI, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 86, numeral 1, de la Ley de Medios, porque no hace valer agravios debidamente configurados, que precisen claramente los argumentos y razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico, derivado de la debida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma, cual se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

A juicio de esta Sala Regional, se desestima la causal de improcedencia toda vez que se tratan de argumentos dogmáticos y subjetivos, sin que en ninguna forma hagan



patente de qué manera se incumple con el referido artículo.

Además, que la debida configuración de los agravios, a fin de determinar una violación a algún precepto de la Constitución, solo puede realizarse en el estudio de fondo, razón por la que en este momento no es posible algún pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, debido a que las manifestaciones de referencia guardan estrecha relación con el núcleo esencial de la cuestión litigiosa, al involucrar el fondo de la controversia planteada, de analizarlas en este apartado, ello implicaría prejuzgar respecto del fondo de la impugnación.³

2.3.3. Procedencia de las demandas. Esta Sala considera se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, 13, 79, 80, 86 y 88, de la Ley de Medios, como se ilustra a continuación:

a) Forma. Los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en estos constan las firmas de los promoventes, el domicilio para recibir las notificaciones; la identificación del acto impugnado; los hechos en que basan su inconformidad; la expresión de los agravios y las pruebas que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, ya que la sentencia impugnada se emitió el tres de septiembre de este año y las

³ Respalda lo anterior, por las razones que las informan, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.92/99, "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"; P./J. 135/2001, "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"; y, P./J. 36/2004, "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos X de septiembre de 1999, XV de enero de 2002 y XIX de junio de 2004; páginas 710, 5 y 865; y, y números de registro digital en el Sistema de Compilación 193266, 187973 y 181395, respectivamente.

demandas se presentaron ante la responsable los días seis, siete y ocho siguientes, en el entendido que la determinación se notificó al PRI el cuatro de septiembre de este año.⁴

En tal virtud, es claro que las demandas se presentaron dentro del lapso de los cuatro días que establece la Ley de Medios.

c) Personería, legitimación e interés jurídico. La personería en los juicios de revisión constitucional electoral se encuentra acreditada, toda vez que son promovidos por Jesús Eduardo Chávez Leal, en su calidad de representante del PAN y Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante del PRI, ambos ante el Consejo General, personería que es reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado; además, que fueron quienes promovieron el medio de impugnación ante la instancia local.

Asimismo, la sentencia controvertida pudo afectar los derechos de los actores, toda vez que sobreseyó el juicio ciudadano local presentado por Rosendo Eliseo Arrayales Terán y respecto al PAN, el PRI y el ciudadano Luis Carlos Altamirano Espinoza, estos no obtuvieron una determinación favorable a sus intereses.

d) Definitividad. En el caso no existe un medio de impugnación ordinario que los actores deban agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (Ley Electoral).

- **Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral.**

⁴ Visible a fojas 4152 a la 4154 del Accesorio Único Tomo V.



e) Violaciones constitucionales. Este requisito se trata de una exigencia formal en el juicio de revisión constitucional electoral, que se satisface con la mención de los preceptos constitucionales o convencionales que se estiman infringidos, sin que sea necesario para estudiar la procedencia, determinar si los agravios son eficaces para evidenciar la vulneración alegada, ya que ello corresponde al análisis de fondo del asunto. Además, que indicaron la supuesta contravención, entre otros, a los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 99, 115 y 116 de la Constitución Federal.⁵

f) Violación determinante. Este requisito está satisfecho pues, como se dijo anteriormente, el PAN y el PRI controvierten una sentencia que confirmó un acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional emitida por el Consejo General, por tanto, de resultar fundada su pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional incidiría directamente en los resultados de las elecciones de miembros de Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

g) Reparabilidad. Se cumple el requisito, pues el artículo 174 de la Ley Electoral señala que el dieciséis de septiembre del año de la elección, los ciudadanos que hubieren sido electos para integrar un Ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.

2.4. Estudio de fondo.

- **Método de estudio.**

Los conceptos de inconformidad, por cuestión de orden y

⁵ En términos de lo señalado en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

método, serán analizados conforme al orden expuesto en las demandas, ya sea de manera individual o agrupándolos, de ser el caso, comenzando por los relativos al sobreseimiento decretado y después con los expuestos por el PAN, el ciudadano Luis Carlos Altamirano Espinoza y el PRI.

Sin que lo anterior, pueda generar algún agravio a los actores, debido a que lo trascendente no es la forma de estudio y resolución de los motivos de disenso, sino que todos ellos sean resueltos.⁶

2.5. Agravios en contra del sobreseimiento del expediente JDC-PP-135/2021.

El ciudadano Rosendo Eliseo Arrayales Terán hace valer como agravios de su parte, en síntesis, lo siguiente:

a) La resolución carece de motivación y fundamentación, al no establecer la forma en que se cómputo el plazo; es decir, la fecha en que surtieron efecto los acuerdos CG301/2021 y CG302/2021 impugnados por su parte o con qué fundamento en la ley se le tuvo por notificado de estos.

b) Que, si bien es cierto, el Tribunal local invoca el artículo 333 de la Ley Electoral, también lo es que no hace referencia a prueba alguna que evidencia sobre cuándo surtieron efecto los acuerdos impugnados o surtió efectos su notificación al promovente, al no tratarse de un representante político ni haber estado presente durante la sesión respectiva.

c) El Tribunal local omite observar los artículos 333 y 342, segundo párrafo, de la Ley Electoral, toda vez que del análisis

⁶ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



de la sesión de diecinueve de agosto debió darse cuenta de que tuvo conocimiento de la existencia del Acuerdo CG301/2021 con fecha posterior a esta, ya que no se dio a conocer su contenido.

Además, si bien tuvo conocimiento mediante la red social YOUTUBE, también lo era que dicha reproducción no constituía un acuerdo formalmente autorizado y publicado para que surtiera efectos legales, además que no estuvo presente en la sesión ni se trata de un representante de partido político, por lo que no se le podía tener por notificado en términos del citado artículo 342 de la Ley Electoral.

En tal virtud al aplicar en forma inexacta la normativa indicada al emitir la sentencia impugnada, vulneró los principios de legalidad y debido proceso

d) El Tribunal local inobservó el artículo 326 de la Ley Electoral, pues aplicó dicho numeral de forma inexacta con motivo de su manifestación de haber tenido conocimiento de los actos impugnados el diecinueve de agosto pasado, sin que indicara el número de acuerdo, además que tuvo conocimiento a través de la red social YOUTUBE sin que constituyera un acuerdo firme autorizado y publicado que ordenase su publicación, por lo que la responsable debió asumir que el contenido del acuerdo lo conoció en fecha posterior a la ya indicada.

- **Respuesta.**

El artículo 325 de la Ley Electoral, ordena que, durante los procesos electorales todos los días y horas se consideren como hábiles; además que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se computen de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 326 de la Ley Electoral establece que,

los medios de impugnación locales deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la citada Ley.

En otro sentido, el artículo 328, párrafo primero, fracción IV y párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Electoral indica, entre otros casos, que el Tribunal local podrá, entre otros casos, desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala el ordenamiento invocado.

Asimismo, que, procede el sobreseimiento de los recursos, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo con lo establecido por el aludido artículo 328.

Ahora, el artículo 342, segundo párrafo, de la Ley Electoral refiere que, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos, acuerdos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (Instituto local) o del Tribunal local.

- **Caso concreto.**

El Tribunal local en la sentencia impugnada sobreseyó el juicio



ciudadano local presentado por el hoy actor Rosendo Eliseo Arrayales Terán, en atención a que resultaba extemporáneo para combatir los Acuerdos CG301/2021 y CG302/2021 aprobados por el Consejo General mediante sesiones de seis y diecinueve de agosto de esta anualidad.

Lo anterior, con base en los artículos 326 y 328, párrafo segundo, fracción IV de la Ley Electoral, toda vez que el promovente manifestó en su demanda primigenia, lo siguiente:

“Con fecha 19 de agosto tuve conocimiento mediante sesión del consejo electoral del IEE transmitida se aprobó proyecto de acuerdo por el que se resuelven las propuestas presentadas por los partidos políticos respecto de la designación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar entre otros, el Ayuntamiento de Cajeme en cumplimiento al acuerdo CG301/2021, mismo que cito en el inmediato anterior y del cual bajo protesta de decir verdad manifiesto haber tenido conocimiento en dicha fecha 19 de agosto de 2021”.

En ese sentido, el Tribunal local computó el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda para combatir el Acuerdo CG301/2021 del siete al diez de agosto de dos mil veintiuno y respecto del Acuerdo CG302/2021, del veinte al veintitrés de ese mes y año.

De ahí, que si la demanda ante la instancia local se había presentado el veinticuatro de agosto siguiente según se desprende del sello de recepción resulta evidente que se encontraba fuera del plazo de cuatro días establecido por la Ley Electora, razón por la que consideró actualizada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

- **Decisión.**

A juicio de esta Sala Regional resultan **ineficaces** los argumentos hechos valer por el ciudadano Eliseo Arrayales Terán, por las razones siguientes.

- **Justificación.**

El actor parte de la premisa equivocada de considerar que, su manifestación bajo protesta de decir verdad de conocer los acuerdos impugnados el diecinueve de agosto de este año y debido a que fue mediante una transmisión electrónica, ello impedía al Tribunal local estimar extemporánea su demanda, toda vez que tales acuerdos a su parecer no habían surtido efectos, no le habían sido notificados personalmente, ni se publicaron o fijaron, a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o los estrados del Instituto local.

Como se adelantó, la ineficacia de sus agravios deriva de que de la de la literalidad del artículo 326 se desprenden, entre otro, los supuestos siguientes:

a) Los medios de impugnación locales deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado; o

b) Los medios de impugnación locales deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

En ese orden de ideas, se advierte que en el texto del numeral en estudio existe una disyunción que permite la aplicación de uno u otro supuesto, por tanto, es claro que el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada, con base en la primera hipótesis de ese artículo, justifica el actuar del Tribunal local.



Esto es así, ya que, a juicio de esta Sala Regional, no resultaba necesario una notificación personal al promovente o la publicación, a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos; o su fijación los estrados del Instituto local, para realizar el cómputo del plazo de cuatro días indicado por el citado artículo, ante la reiterada manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la fecha exacta —diecinueve de agosto de dos mil veintiuno— en que tuvo conocimiento de los acuerdos que pretendió controvertir ante el Tribunal local, sin que haga alusión alguna al desconocimiento total o parcial del contenido de los Acuerdos CG301/2021 y CG302/2021.

En ese sentido, si esta Sala tomara como cierta la premisa del promovente de que el Tribunal local debió interpretar el escrito inicial en el sentido de que el actor desconocía el contenido de los acuerdos con base la versión estenográfica de la sesión de diecinueve de agosto pasado por lo que se debió tomar una fecha distinta, ello irrogaría una carga procesal desproporcionada a la responsable sobre una cuestión novedosa que nunca se hizo de su conocimiento y que el propio demandante provocó, pues se insiste, este reiteró en diversas ocasiones ante el Tribunal local el día en que tuvo conocimiento de los actos impugnados y bajo protesta de decir verdad.

Sin que pase desapercibido para esta Sala, que el Tribunal local indebidamente computó el plazo de interposición de la demanda en contra del Acuerdo CG301/2021 a partir del día siguiente de su emisión —siete de agosto—, cuando debió realizarlo desde el veinte de agosto de este año, al no desprenderse algún elemento probatorio con el cual se acreditara que el hoy promovente tuvo conocimiento de este proveído de manera anterior.

Sin embargo, ello no generaría ningún beneficio al demandante, toda vez que su demanda continuaría siendo extemporánea con base en sus manifestaciones libres y espontáneas sobre la fecha en que adujo tener conocimiento de los acuerdos controvertidos.

Razón por la que sus agravios no pueden prosperar, pues el sobreseimiento decretado está suficientemente fundado y motivado conforme a la normativa aplicable para seguir rigiendo en el caso a estudio.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior y esta Sala Guadalajara en los expedientes SUP-REC-1024/2017 y SG-JRC541/2012.⁷

2.6. Agravios relativos al cambio de género la fórmula postulada por el PAN.

El ciudadano Luis Carlos Altamirano Espinoza y el PAN hacen valer como agravios de su parte, en síntesis, lo siguiente:

a) La sentencia impugnada vulneró el principio de exhaustividad, ya que en ninguna parte de la actuación del Instituto local ni en la propia sentencia se contestó por qué el PAN y no los demás partidos o candidatura independiente debían modificar su propuesta para garantizar el principio de paridad.

Es decir, en su concepto no se realizó el mínimo ejercicio de confirmación del por qué la autoridad electoral administrativa sí cumplió con el principio de legalidad, por lo que estima que la determinación carece de fundamentación y motivación.

Asimismo, estima que el Tribunal local contestó sus argumentos

⁷ Resultan orientadoras las tesis: **“CONFESIÓN EXPRESA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES UN MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO”**. 2a. II/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2115; y, **“DEMANDA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, POR EXTEMPORANEA NO LO IMPIDE UNA ACLARACION POSTERIOR DANDO OTRA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO”**. Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Diciembre de 1992, página 301.



con la misma cuestión sometida a su conocimiento; además que, consideran que promover a una mujer como suplente fue lo generó la controversia, vulnerando el derecho a ser votado del ciudadano actor.

b) Que el Tribunal local contravino el principio de exhaustividad al estudiar el segundo y tercero de sus agravios expuestos ante la responsable, pues debió prevalecer la acción afirmativa conforme al artículo 266 de la Ley Electoral para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos y no reducir su respuesta para desestimar sus argumentos a la remisión de las razones expuestas al contestar los agravios del expediente JDC-SP-128/2021, los cuales no tenían relación con sus planteamientos hechos valer ante la instancia local, pues incluso se apersonó como tercero interesado en dicho sumario.

Además, que, a su juicio, no se aplicó lo ordenado por el numeral 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora (Lineamientos), además que confirmó un acto que desaplicó el citado artículo 266 de la Ley Electoral.

c) Que el Tribunal local violó su derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que la sentencia estableció que no combatió oportunamente el Acuerdo CG301/2021 y que le había precluido su derecho para ello.

En un inicio, sostienen que su derecho de acceso a la justicia debe ser garantizado por el artículo 1º de la Constitución Federal y en segundo lugar que, el citado Acuerdo no se trató de un acto consumado ya que el propio fallo reconoció que este estaba concatenado a los diversos Acuerdos CG297/2021 y

CG302/2021.

De ahí, que estimen que fue hasta la emisión del referido Acuerdo CG302/2021 donde se vio afectada la esfera jurídica de la parte actora y comenzó a computarse el plazo para interponer recursos. Además, que el Tribunal local confirmó que cumplió con los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

d) La sentencia impugnada vulneró el principio de exhaustividad, al contestar el tercero de sus agravios primigenios, pues simplemente expone que ese hecho no anula que la conformación del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, no había cumplido con los principios de paridad y alternancia de género, aunado a que no fundó y motivó el por qué es el PAN y no otros lo que causa el incumplimiento de la paridad de género.

- **Respuesta.**

De autos se desprende que el PAN y el ciudadano Luis Carlos Altamirano Espinoza, señalaron como acto impugnado el Acuerdo del Consejo General por el que resolvió, entre otras cosas, las propuestas presentadas por los partidos políticos respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar, entre otros Ayuntamientos, el relativo a Cajeme, Sonora, en cumplimiento al Acuerdo CG301/2021, de seis de agosto de dos mil veintiuno.

Asimismo, que, como agravios de su parte, hicieron valer los siguientes:

a) La violación al derecho político-electoral a ser votado como regidor propietario por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, así como al principio de legalidad, al no fundar ni motivar la razón específica del por qué el PAN debía realizar otra designación de regidor por



el principio de representación proporcional encabezada por el género femenino, ya que en el acuerdo impugnado solo estableció que las propuestas del partido no se realizaron respetando los principios de paridad y alternancia.

b) Que el acuerdo controvertido realizó una interpretación indebida del artículo 266 de la Ley Electoral o lo inobserva, en específico la fracción III, desprendiéndose que el PAN siempre tuvo mejor derecho para mantener la propuesta original de designar a un hombre como regidor propietario al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, conforme a la votación obtenida.

c) Que el PAN fue el único partido que postuló más del cincuenta por ciento de las fórmulas encabezadas por mujeres, sin embargo, el acuerdo impugnado en vez de requerir a los institutos políticos que incumplieron con esta obligación, los mantiene en esa inconstitucionalidad, mientras que al PAN se le pidió modificara su propuesta. Lo cual, debió ser interpretado a la luz de la jurisprudencia 7/2015 de la Sala Superior.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local estableció lo siguiente:

5. Expedientes RQ-TP-50/2021 y JDC-SP-134/2021

- **Impugnación del Acuerdo CG302/2021, en relación con las propuestas de designación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.**

En el presente apartado este Tribunal procederá a resolver los agravios expresados por el Partido Acción Nacional y por el ciudadano Luis Carlos Altamirano Espinoza, toda vez que están encaminados a impugnar el mismo acuerdo y están expresados de manera similar.

Examen que se realiza en los términos siguientes:

En el primer concepto de agravio, alegan los impugnantes que el acuerdo controvertido CG302/2021, violenta lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal; toda vez que la autoridad responsable no funda ni motiva la razón de porqué el Partido Acción Nacional debe hacer otra designación de regidor de representación proporcional, encabezada por el género femenino, para integrar el Municipio de Cajeme, Sonora.

Es infundado el agravio que se atiende, por las siguientes razones:

En efecto, no le asiste la razón a la parte actora, cuando alega que el Acuerdo controvertido vulnera el principio de legalidad, en lo atinente a la debida fundamentación y motivación que debe revestir el acto impugnado; toda vez que, del análisis del Acuerdo General impugnado, concretamente, de los apartados intitulados “*Disposiciones normativas que sustentan la determinación*” y “*Razones y Motivos que sustentan la determinación*”, así como de su anexo 2 (Integración de planillas de ayuntamientos que no cumplen con el principio de paridad de género, en donde se resaltan en letras de color rojo aquéllas propuestas que no contribuyen a lograr la paridad y alternancia de género, como es el caso del Partido Acción Nacional), se desprende que fue aprobado por la autoridad responsable apegándose a las facultades que por ley tiene asignadas, fundando y motivando su determinación, para lo cual llevó a cabo la cita de los preceptos legales que estimó aplicables al caso; además de realizar una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la determinación de la autoridad responsable de requerir nuevamente en el Acuerdo CG302/2021, al Partido Acción Nacional para que realice la designación de una fórmula compuesta por personas del género femenino, para lograr un equilibrio y la integración paritaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, también está sustentada en las consideraciones del diverso Acuerdo que le dio origen; esto es, en las razones y motivos que sustentan el Acuerdo CG301/2021, incluido su anexo 2 (Integración de planillas de ayuntamientos que no cumplen con el principio de paridad de género, resaltándose en letras rojas aquéllas propuestas que no contribuyen a lograr la paridad y alternancia de género, entre las que se encuentra la del Partido actor), concretamente en su parte considerativa; en el cual, se determinó requerir al partido actor en los términos siguientes:

“29...

...

V. Que con las propuestas de regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, en los restantes 13 municipios no se cumple con el principio de paridad de género en la integración final de los Ayuntamientos de: Aconchi, Arivechi, Bacoachi, Caborca, Cajeme, Gral. Plutarco Elías Calles, Granados, Imuris, Navojoa, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Ures y Yécora, Sonora, mismas integraciones que se adjuntan como Anexo 2 del presente Acuerdo, y por las razones siguientes:

...

e) En el municipio de Cajeme, Sonora, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, ambos designaron a una persona como regidor propietario del género masculino y a una persona como regidora suplente del género femenino, y debieron haber designado cada uno a una fórmula compuesta por personas del género femenino, para efectos de evitar generar un desequilibrio en la integración paritaria del citado Ayuntamiento.

...

En consecuencia, se requiere a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario y Fuerza por México, para que en un



plazo de tres días presenten una nueva propuesta de designación que cumpla con el género correspondiente, para efectos de lograr un equilibrio y la integración paritaria de los Ayuntamientos de Aconchi, Arivechi, Bacoachi, Caborca, Cajeme, Gral. Plutarco Elías Calles, Granados, Ímuris, Navojoa, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Ures y Yécora, Sonora, conforme lo señalado en los incisos anteriores, ello atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 266, párrafo cuarto, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES y en términos de lo expuesto en el considerando 32 del Acuerdo CG297/2021 de fecha veintisiete de julio del presente año”.

Por tanto, al estar debidamente fundada y motivada la decisión de la responsable, en el sentido de requerir nuevamente al Partido Acción Nacional, para que modifique su propuesta de designación a fin de cumpla con el género correspondiente, para efectos de lograr un equilibrio y la integración paritaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se declara infundado el agravio que se atiende.

El segundo y tercer concepto de agravios expresado por los impugnantes, en el que alegan que la autoridad responsable debió apegarse a lo dispuesto en el numeral 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que ello otorga al partido actor un mejor derecho para mantener su propuesta, al ser el que recibió más votos, por lo que debió requerirse a los diversos institutos políticos para que modificaran las suyas, ya que el partido actor cumplió con la designación de más del cincuenta por ciento de regidurías por el citado principio, encabezadas por el género femenino; se estiman igualmente infundados, por cuatro razones fundamentales.

La primera razón por la que se estiman infundados los agravios señalados, deriva del hecho de que debe prevalecer la acción afirmativa plasmada en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, por las razones que fueron expuestas al dar contestación a los agravios planteados por la ciudadana Luz del Carmen López Félix (expediente JDC-SP-128/2021), mismas que se tienen aquí por reproducidas a fin de obviar repeticiones innecesarias.

En segundo lugar, porque los actores no atacaron oportunamente lo resuelto en los considerativos 20, 21, 30, 31 y 32 del Acuerdo CG297/2021, en los que la autoridad responsable declaró procedente al caso la aplicación de los numerales 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, y resolvió requerir a los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes, a quienes les correspondían regidurías por el principio de representación proporcional, para que en el plazo decretado realizaran las designaciones de las personas que ocuparían dichos cargos, para lo cual debían cumplir con lo establecido en la Constitución Local, la LIPEES, los Lineamientos de paridad y los criterios referidos en el Acuerdo señalado.

En tercer lugar, se advierte que al emitirse el Acuerdo CG301/2021, de seis de agosto del año en curso, el partido actor fue requerido por la autoridad responsable para que, en el plazo concedido, presentara una nueva propuesta de designación que cumpla con el género correspondiente, para efectos de lograr un equilibrio y la integración paritaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; misma determinación que no fue combatida oportunamente por los ahora actores, por lo que les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

Por último, el hecho de que el partido actor haya cumplido o no con más del cincuenta por ciento de regidurías por el citado principio, encabezadas por el género femenino; no anula el hecho de que en la conformación del ayuntamiento de Cajeme no cumplió con los principios de paridad y alternancia de género, como se denota del análisis íntegro de los Acuerdos CG301/2021 y CG302/2021, y principalmente de la conformación de la planilla correspondiente al citado municipio, insertas en sus respectivos anexos 2; por lo cual, debe estimarse legal y procedente el requerimiento decretado al respecto por la autoridad responsable.

- **Decisión.**

A juicio de esta Sala Regional resultan **infundados e ineficaces** los argumentos hechos valer por el PAN y el ciudadano Luis Carlos Altamirano Espinoza, por las razones siguientes.

- **Justificación.**

En un inicio, deviene **infundado** que el Tribunal local violara su derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que como se estableció en líneas anteriores las demandadas primigenias solo estaban dirigidas a controvertir el Acuerdo CG302/2021 del Consejo General.

Si bien es cierto, los Acuerdos CG297/2021, CG301/2021 y CG302/2021, se tratan de una serie de actos por los cuales se arribó a la conformación de las regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos que integran el Estado de Sonora, entre otros, el municipio de Cajeme; también lo es que cada uno de ellos causo definitividad en distintos momentos y ello dotó de certeza la siguiente etapa en la asignación de las referidas regidurías.

En ese sentido, cabe resaltar el Acuerdo CG301/2021, del cual se desprende que el PAN el tres de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito suscrito por Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de representante de ese instituto político, presentó las designaciones de las personas que ocuparían los cargos de las



regidurías por el principio de representación proporcional, en los Ayuntamientos de Agua Prieta, Altar, Arizpe, Baviácora, Benjamín Hill, Benito Juárez, Caborca, Cajeme, Cananea, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Magdalena de Kino, Mazatán, Navojoa, Nogales, Pitiquito, San Felipe de Jesús, San Luis Río Colorado, Santa Cruz, Suaqui Grande, Ures y Villa Pesqueira, Sonora, en los términos siguientes:

Municipio	Regidor(a) propietario(a)	Regidor(a) suplente
Agua Prieta	Rocío Julissa Rascón Domínguez	Francisca Olivia Villa Dupont
Altar	Laura Inés Quihuis Mendoza	Alejandra Guadalupe Pérez Gómez
Arizpe	María Isabel Pesqueira Pellat	Nancy Babuca López
Baviácora	Juan Francisco Huguez Martínez	Dora Luz Corella Corrales
Benjamín Hill	Dulce Rosalía Ramírez Garibay	Brissa Isabel Gómez Ríos
Benito Juárez	Ana Gabriela Russo Esquer	Cecilia Gómez Jocobi
Caborca	Ramón Preciado González	Emilia Sotelo Jaquez
Cananea	Rosa Georgina Camargo Mange	Ana Valeria Movires Villa
Cajeme	Luis Carlos Altamirano Espinoza	Sara Patricia Piña Soto
Etchojoa	Lazaro Zamora Matus	Elvia Leonor Cota Zazueta
Guaymas	Blanca Armida Elizalde Sandoval	Ana Lucia Ponce Blancas
Huatabampo	Isidra Oralia Palomares López	Francisca Rosario Ariana Lugo
Magdalena de Kino	Francisco Zepeda Munro	María Karina Arreola Burruel
Mazatán	Alma Celina Mada castillo	Luz Elena Bustamante Leal
Navojoa	Nidia Araceli Guerrero Espinoza	Roxina Dayana Sánchez Aguilera
Nogales	Eva Chávez Gutiérrez	María Eliden Suarez Fontes
Pitiquito	Jose Ernesto Gaxiola Cuellar	Francisca Sierra Arenas
San Felipe de Jesús	Ana Isabel Cruz Ochoa	Ana Lourdes Navarro Quiroga
San Luis Río Colorado	Francisco Ochoa Montaña	María de Jesús Gastélum Payán
Santa Cruz	Mónica Alicia Corella Murrieta	Karen Peralta de la Rosa
Suaqui Grande	Juan Carlos Campa Castillo	Luz Imelda Rodríguez Vázquez
Suaqui Grande	Guadalupe Gurrola Vazquez	Olivia González
Ures	Héctor Gastón Rodríguez Galindo	Jesús Valente Romo Ruíz
Villa Pesqueira	María Edwiges Othon Vejar	María Dolores Córdova Moroyoqui

Al respecto, el Consejo General determinó que, con las propuestas de regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, entre otros, el municipio de Cajeme, Sonora, no se cumplió con el principio de paridad de género en la integración final de los Ayuntamientos, conforme al Anexo 2 del Acuerdo.

Lo anterior, toda vez que, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional designaron a una persona como regidor propietario del género masculino y a una persona como regidora suplente del género femenino, y debieron haber designado cada uno a una fórmula compuesta por personas del género femenino, para efectos de evitar generar un desequilibrio

en la integración paritaria del citado Ayuntamiento.

En tal virtud, se requirió al PAN, para que en un plazo de tres días presentara una nueva propuesta de designación que cumpliera con el género correspondiente, a fin de lograr un equilibrio y la integración paritaria, entre otros, en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 266, párrafo cuarto, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral y en términos de lo expuesto en el considerando 32 del Acuerdo CG297/2021.

De lo anterior, se desprende que, contrario a lo aducido por los actores, a partir del referido Acuerdo CG301/2021, aprobado en sesión de seis de agosto de dos mil veintiuno, ya existió una afectación al derecho a ser votado y de postulación de estos, por tanto, como lo sostuvo el Tribunal local debieron haber controvertido tal determinación con la oportunidad debida y no hasta la emisión del diverso Acuerdo CG302/2021, ya que este resulta firme y definitivo con base en los artículos 322, fracción II, 326 y 328, fracción IV, de la Ley Electoral.

Recordemos que el propio Acuerdo CG302/2021, se realizó en cumplimiento al diverso Acuerdo CG301/2021, en el cual, derivado de que el PAN en el municipio de Cajeme, Sonora, mantuvo su propuesta original respecto a la designación del ciudadano Luis Carlos Altamirano Espinoza, como regidor propietario y la ciudadana Sara Patricia Piña Soto, como regidora suplente, el Consejo General se vio en la necesidad de volver a requerir al PAN, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del citado acuerdo, presentara una nueva propuesta de designación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, que sí cumpliera con el género



correspondiente, conforme lo señalado en el considerando 27, fracción III, incisos a), b) y c), y en los términos precisados en el punto resolutivo Sexto del referido Acuerdo CG301/2021, en el entendido de que de no proceder a realizar la propuesta conducente, con base en el artículo 266 de la Ley Electoral, tal asignación se haría de oficio por el Consejo General, siguiendo el orden que tengan las candidaturas a regidurías propietarias en la planilla respectiva, debiendo encabezarla la o el candidato a la Presidencia Municipal, y de acuerdo al género que resulte necesario para lograr un equilibrio en la integración paritaria del Ayuntamiento.

Recordemos que fue mediante la emisión del Acuerdo CG297/2021, cuando le fue requerido al partido político emitir las propuestas respecto a la regidurías en estudio, lo cual se desahogó y provocó la emisión del Acuerdo CG301/2021, por tanto, desde el contenido del desahogo de dicha propuesta se garantizó el acceso a la justicia del candidato actor, pues su partido lo propuso y ante el resultado negativo, en ese momento, dada la causahabencia, entre los actores, estaban posibilitados de inconformarse ante la negativa de registrar su postulación.

Además, dada la mínima carga procesal de quienes participan en un proceso electoral, desde el momento de su postulación por el partido, el candidato estaba en aptitud de vigilar los pasos subsecuentes para verificar su aprobación o no por parte del Instituto local.

Esto es, el partido defendía los derechos del candidato — pertenencia a la planilla del partido y su representación indirecta—, pues lo tomó dentro de la lista de la planilla para postularlo y, una vez ello, el candidato tenía su derecho expedito para seguir las etapas siguientes de registro.

Así, ante la emisión del del Acuerdo CG301/2021, desde ese instante se vio afectado, sin advertirse que se haya inconformado de la respuesta del Consejo General, dado el mínimo deber de cuidado de las determinaciones de la responsable en el proceso de elección.

En ese orden de ideas, atendiendo a que los promoventes no controvirtieron con la oportunidad debida el Acuerdo CG301/2021, es claro que este, como se anunció, es firme y definitivo, por lo que debe seguir rigiendo en la causa y que es el cual ordenó la modificación de la conformación de la fórmula de candidaturas de representación proporcional en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por tanto, se trata de un acto consentido por las partes que no pudo ni debió ser modificado por el Tribunal local.

En ese sentido, es que no puede prosperar el argumento de los actores, de que los referidos acuerdos se tratan de actos concatenados y que solo el último es el que generó la afectación. Por el contrario, como se dijo, cada uno por sí mismo genera certeza y consecuencias jurídicas en la siguiente etapa del proceso de asignación de regidurías en el Estado de Sonora, por lo que debieron ser combatidos en el momento procesal oportuno, sin que en sus argumentos realicen alguna manifestación por los cuales existiera un impedimento para realizarlo dentro del plazo legal atinente.

Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala, el resto de los agravios de los inconformes devienen **ineficaces**, para revocar o modificar el fallo impugnado, toda vez que, como ya se estableció, no sería viable su pretensión de que, en el caso, prevalezca la postulación de la fórmula integrada por el ciudadano Luis Carlos Altamirano Espinoza, como regidor



propietario y la ciudadana Sara Patricia Piña Soto, como regidora suplente, en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por parte del PAN, ante la definitividad y firmeza de lo ordenado en el referido Acuerdo CG301/2021.

2.7. Agravios del PRI.

a) En un inicio, señala que causa agravio al PRI la decisión del Tribunal local de desechar los medios de impugnación identificados con las claves RQ-TP-50/2021, JDC-PP-135/2021, RQ-TP-46/2021 y RQ-SP-47/2021, ya que estima que el cómputo del plazo de cuatro días para combatir los acuerdos debió ser cuando se notificó personalmente o a partir de su fecha de publicación en estrados, máxime que el impugnante Rosendo Eliseo Arrayales Terán es un ciudadano que no tenía obligación de estar presente en la sesión en la que se aprobó el acuerdo controvertido, ni contó con representante, de conformidad con lo establecido por los artículos 20, 29 y 30 del Reglamento de notificaciones del Instituto local.

b) Indica que en el expediente JDC-SP-128/2021, se consideraron infundados los agravios indicados con los incisos b) y c) hechos valer por la ciudadana Luz del Carmen López Félix en contra del Acuerdo CG297/2021, y estima que las consideraciones ahí plasmadas son contrarias a la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, así como la jurisprudencia 10/2021,⁸ toda vez que el Tribunal local pasó

⁸ De rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO**

por alto que el Instituto local tenía amplias facultades para realizar adecuaciones a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr una integración paritaria en los órganos municipales, en beneficio de las mujeres.

De ahí, que afirme que el Tribunal local debió declarar procedente el agravio expresado por la promovente y ordenar al instituto local la implementación de una acción afirmativa consistente en que la primera regiduría de representación proporcional ya sea por partido político o candidatura independiente, fuera ocupada por una mujer, como se alegó por la ciudadana Luz del Carmen López Félix.

Lo anterior, pues si bien, dicha acción afirmativa no fue contemplada para el caso de integración de los Ayuntamientos en los Lineamientos, ni se combatió oportunamente el Acuerdo CG35/2020 por la referida promovente, también lo es que fueron aplicados en la emisión del Acuerdo impugnado lo que generó su derecho a combatirlos hasta esta etapa del proceso electoral.

c) Causa agravio al PRI lo resuelto en el expediente RQ-PP-44/2021 al establecer el Tribunal local que fue correcta la determinación del Instituto local de conceder la cuarta regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, al Partido Acción Nacional y no al Partido de la Revolución Democrática (PRD), además que no podían aplicarse las reglas de la figura de la coalición a la candidatura común.

Ello, aunado a que los principios generales de derecho

DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES". La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



invocados por el Tribunal local “*lo que no está prohibido está permitido*” y “*donde haya misma razón, es aplicable la misma disposición*”, no son aplicables al Derecho Electoral ni de utilidad en la controversia planteada.

De ahí, que exista una vulneración a los principios de legalidad, fundamentación, motivación, certeza y seguridad jurídica, consagrados en la Constitución Federal al llevarse a cabo una inexacta aplicación del Apartado II.9.1 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

d) Respecto al expediente RQ-TP-49/2021, estima incorrecto que se hubiesen calificado de inoperantes sus agravios en los que alegó que se realizó una inexacta aplicación de los artículos 265 y 266 de la Ley Electoral, así como de los numerales 18, 19 y 20 de los Lineamientos, por lo que indebidamente se le requirió a su partido realizar un cambio de género en la propuesta realizada para integrar los Ayuntamientos de Caborca y Navojoa, Sonora, sin que fuera necesario realizar el citado requerimiento al haber quedado conformado el municipio de Caborca con nueve mujeres y catorce hombres y en el municipio de Navojoa con veinte mujeres y veintitrés hombres, por lo que podía estimarse que dicha distribución fue respetuosa del principio de paridad

Asimismo, que al tratarse salvo MORENA del partido más votado tenía más derecho a determinar el género de su candidatura y el menos votado debió realizar el ajuste solicitado.

De igual forma, considera ilegal la determinación de la responsable al tomar en cuenta para la designación de las Presidencias Municipales, sindicaturas y regidurías solo a los propietarios y no a los suplentes.

Asimismo, a su juicio es ilegal que se estimara que debió prevalecer lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de los Lineamientos, pues paso por alto la jerarquía normativa, en atención a que los Lineamientos no pueden estar por encima de lo establecido por la Ley Electoral en el artículo 266, fracción III, pues se debieron enumerar de menor a mayor a los partidos y candidaturas independiente conforme al porcentaje de votación válida emitida y de esta forma asignar a los integrantes del género necesario hasta lograr la paridad en la conformación del Ayuntamiento.

De igual manera, es incorrecto que prevalezca lo indicado por los numerales 18 y 19 de los Lineamientos, con base en que esto no fue impugnado al haberse aprobado el Acuerdo CG35/2020, cuando su aplicación se dio hasta la emisión del ahora acuerdo combatido.

Aunado, a que, si bien se trató de una acción afirmativa, tales preceptos fueron aplicados en la emisión del acuerdo controvertido lo que acarrea el derecho del actor para impugnarlos hasta esta etapa procesal.

e) El PRI señala que en los expedientes RQ-TP-50/2021 y JDC-SP-134/2021, conformados por las impugnaciones del PAN y el ciudadano Luis Carlos Altamirano Espinoza en contra del Acuerdo CG302/2021, el Tribunal local no fundó ni motivo la razón por la cual el PAN debía de realizar otra designación de regidores de representación proporcional, encabezada por el género femenino, para integrar el municipio de Cajeme, Sonora.

Además, que ello debió apegarse a lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Electoral, al tener el partido actor un mejor derecho para mantener su propuesta conforme a su votación y, por tanto, requerirse a otros partidos políticos para que modificaran sus



propuestas.

Del mismo modo, considera ilegal que se estimara que debió prevalecer lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de los Lineamientos, dado que esto no fue impugnado al haberse aprobado el Acuerdo CG35/2020, cuando su aplicación se dio hasta la emisión del ahora acuerdo combatido.

f) El PRI menciona que le agravia lo resuelto en el expediente RQ-PP-48/2021 en relación con la asignación de regidurías para integrar los Ayuntamientos de Santa Cruz y Benito Juárez, Sonora.

Toda vez que si bien se estimó fundado que el Consejo General realizó de forma incorrecta la distribución de los votos de la candidatura común "*Va X Sonora*", debió modificar el Acuerdo CG297/2021, ya que no expuso las razones de hecho y de derecho del por qué en el caso del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, era procedente asumir plena jurisdicción y resolver en los términos que lo hizo, pues a su juicio debió remitirse al Instituto local para que este subsanara las deficiencias.

Respecto al Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, se resolvió fundado pero inoperante el agravio del PRI sobre la distribución de votos de los partidos que conformaron la candidatura común.

En tal virtud, de nueva cuenta estima que, el asunto debió remitirse al Instituto local para que este subsanara las deficiencias, al considerar que existía tiempo suficiente.

Aunado a lo anterior, estima equivocado el voto remanente otorgado al PAN y no al PRI, con base en Apartado II.9.1 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, a fin de definir a quien correspondía la cuarta regiduría, pues estos no

son aplicables a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Por tanto, estima que el Instituto local debió acudir a otros criterios para definir a quien correspondía el voto remanente, además que no se tratan de reglas aplicables a las candidaturas comunes.

- **Respuesta a los agravios señalados con los incisos a), b), c) y e).**

A) Interés jurídico.

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha considerado,⁹ que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y este argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado.

Asimismo, ha sostenido que el interés jurídico existe cuando el acto o la resolución impugnados repercuten de manera clara en los derechos de quien acude al proceso, porque de esta forma, de llegar a demostrarse que la ilegal afectación al derecho, se le podría restituir al demandante en el goce del derecho que le fue vulnerado, pues en caso contrario, es decir, cuando los hechos invocados en la causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de derecho que apoye la pretensión del demandante, no existiría la posibilidad de restituir a la parte actora en el ejercicio del derecho, por no existir afectación.

⁹ Véanse los expedientes SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016, acumulados.



Lo anterior se encuentra recogido en la Jurisprudencia 7/2002 cuyo rubro y texto dicen:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.¹⁰

B) Interés difuso.

Al analizar diversas controversias relacionadas con el interés que tienen los partidos políticos para hacer valer los medios de impugnación previstos en las leyes electorales adjetivas, con base en la naturaleza que el artículo 41, Base I, de la Constitución les reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y los fines que la propia Constitución les encomienda,¹¹ en relación con el derecho que la ley les concede para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral¹² y la legitimación preponderante que la Ley de Medios les reconoce para hacer valer los medios de impugnación en materia electoral,¹³ la **jurisprudencia**

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹¹ Promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al acceso a los cargos que integran los órganos de representación política.

¹² Reconocido en el artículo 23, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

¹³ Artículos 13, numeral 1, inciso a), 45, numeral 1, inciso a), 54, numeral 1, inciso a), 60, numeral 1, 88, numeral 1 y 110, numeral 1.

emitida por esta Sala Superior se ha orientado a reconocer el **interés difuso** que asiste a los partidos políticos para combatir los actos y resoluciones emitidos durante las diversas etapas de los procesos electorales en los que participan.

Se parte del supuesto de que los partidos políticos, en su carácter de garantes y vigilantes del proceso electoral, tienen interés directo en que todas las determinaciones y los actos emitidos durante cualquiera de las etapas del proceso electoral se apeguen a los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución y en las leyes, por lo que **no solo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público a quienes les corresponde preservar las prerrogativas de la ciudadanía**, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que pueden estar orientadas a **tutelar los derechos difusos de los grupos o comunidades sociales que tienen en común una situación jurídica sobre el que recaen los actos o determinaciones impugnadas.**

El anterior criterio se encuentra reconocido en la jurisprudencia 15/2000 cuyo rubro y texto dicen:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- *La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los*



procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de

*constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.*¹⁴

Asimismo, se han señalado los elementos que deben concurrir para el ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos por parte de los partidos políticos, estableciendo los siguientes:

- a) La existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de un grupo social o comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
- b) El surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades, **aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado, susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses**, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- c) La falta de reconocimiento de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley;

¹⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



- d) La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
- e) La existencia de instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones legales, funciones u objeto jurídico o social, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Las jurisprudencias citadas continúan vigentes y han sido reiteradas de manera constante por las Salas de este Tribunal al resolver diversos medios de impugnación en los cuales se ha planteado alguna cuestión vinculada con la impugnación de actos o resoluciones emitidas durante las etapas de preparación y resultados de un proceso electoral.¹⁵

- **Caso concreto.**

De autos se advierte que en el expediente RQ-TP-50/2021 respecto al recurso de queja interpuesto por el PAN, se desestimó la causal de improcedencia contemplada por el artículo 328, segundo párrafo, fracción V, de la Ley Electoral, debido a que los argumentos guardaban estrecha relación con el núcleo esencial de la cuestión litigiosa entablada respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; de ahí, que de analizarlas en el apartado "*Causales de improcedencia*",

¹⁵ Recientemente SUP-JRC-22/2016, SUP-JRC-214/2016, SUP-JRC-325/2016, entre otros.

implicaba prejuzgar respecto del fondo de la impugnación.

Respecto al expediente JDC-PP-135/2021, promovido por Rosendo Eliseo Arrayales Terán, en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora por el Partido Encuentro Solidario, como se anotó, este fue sobreseído por haberse presentado el juicio ciudadano fuera del plazo que prevé la Ley Electoral, al haber manifestado bajo protesta de decir verdad que conoció el acto que controvertía desde el diecinueve de agosto de este año.

En los expedientes RQ-TP-46/2021 y RQ-SP-47/2021, relativos a los recursos de queja interpuestos por el PRD, se desecharon por improcedentes los medios de impugnación, por actualizarse la citada causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Electoral, toda vez que aplicó la notificación automática, en términos de los artículos 326 y 342 de ese cuerpo legal.

Por tanto, el plazo para la presentación de los recursos de queja transcurrió del veintiocho al treinta y uno de julio del presente año; de ahí que, si estos se recibieron el dos de agosto siguiente, era claro para la responsable que, se encontraban fuera del plazo de cuatro días.

En otro orden de ideas, respecto al expediente JDC-SP-128/2021, se desprende de autos que la ciudadana Luz del Carmen López Félix combatió el Acuerdo CG297/2021, en relación con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Asimismo, se observa, que como lo señala el PRI, se estimaron infundados los agravios b) y c), que afirmaban que el acuerdo



impugnado no cumplió con el mandato de paridad total derivada de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, ya que no existió previsión expresa respecto a que la primera regiduría de representación proporcional debía recaer en una persona del género femenino.

Además, que el Tribunal local estableció que los Lineamientos no fueron oportunamente controvertidos por la demandante primigenia, en cuanto a la omisión de incluirse la acción afirmativa prevista en el último párrafo del artículo 9 del citado cuerpo de leyes, respecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para la asignación de regidores por el mismo principio.

Lo cual, a juicio del Tribunal local generaba mayor estabilidad al derecho de auto organización de los partidos políticos y a los derechos de las personas que se encontraban registradas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, dado que los primeros planificaron y realizaron los ajustes pertinentes a sus procesos internos, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad y, las segundas se ajustaron a dichas reglas para el mencionado fin.

Así también, tomó en consideración que su aplicación podría modificar la situación jurídica no solo de los candidatos sino también de las candidatas registradas, quienes no presentaron medio de impugnación alguno contra las reglas establecidas para garantizar el principio de paridad por los partidos y por las autoridades electorales.

Por su parte, el expediente RQ-PP-44/2021, es relativo al recurso de queja interpuesto por el PRD en contra del Acuerdo CG297/2021, en el cual calificaron de infundados, inoperantes e inatendibles los agravios, respecto a la determinación del

Consejo General de conceder la cuarta regiduría para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, al PAN.

En otro orden de ideas, los expedientes RQ-TP-50/2021 y JDC-SP-134/2021, son respecto a las impugnaciones locales presentadas por el PAN y el ciudadano Luis Carlos Altamirano Espinoza en contra del Acuerdo CG302/2021, toda vez que se oponen a realizar otra designación de regidores de representación proporcional, encabezada por el género femenino, para integrar el municipio de Cajeme, Sonora.

- **Decisión.**

A juicio de esta Sala Regional resultan **ineficaces** los argumentos hechos valer por el PRI, por las razones siguientes.

- **Justificación.**

Resulta inviable que esta Sala Regional atienda los agravios del PRI, en contra consideraciones y determinaciones que no afectan su esfera jurídica como partido político nacional.

En efecto, como se evidenció en líneas anteriores, el PRI controvierte la sentencia de tres de septiembre pasado, dictada por el Tribunal local en los expedientes RQ-PP-44/2021 y sus acumulados, que solo podrían afectar la esfera jurídica en lo particular de los ciudadanos Rosendo Eliseo Arrayales Terán, Luz del Carmen López Félix y Luis Carlos Altamirano Espinoza, así como del PAN y el PRD, toda vez que tiene que ver con la respuesta dada por la responsable a las demandas y recursos interpuestos por estos, en contra de los Acuerdos CG297/2021, CG301/2021 y CG302/2021.

En otras palabras, la sentencia controvertida afecta a las partes de forma particular y concreta, con base en la cadena



impugnativa previamente hecha valer, con el objeto de reparar un derecho del enjuiciante, por lo que resultó necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tuviera el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado.

Lo cual, no podría suceder en el caso del PRI respecto a los sumarios JDC-PP-135/2021, RQ-TP-46/2021 y RQ-SP-47/2021, JDC-SP-128/2021, RQ-PP-44/2021, RQ-TP-50/2021 y JDC-SP-134/2021, pues no podría restituirsele algún derecho al no formar parte de tales controversias locales, aun y cuando los expedientes se hayan resuelto de manera conjunta ante la conexidad que guardaban.

Al efecto, cabe resaltar que la institución procesal referente a la acumulación de procesos constituye un medio para facilitar la solución unitaria y armónica de distintas controversias, que se encuentran vinculadas por conexidad o por alguna otra relación que las haga interdependientes en cualquier grado, y tiene además por objeto evitar el dictado de sentencias contradictorias, y en ciertos casos facilitar la ejecución de las decisiones jurisdiccionales.

Sin embargo, ello, en modo alguno produce la consecuencia de fusionar a todos los procesos acumulados en una sola causa, común a todos los promoventes, como si estos hubieran presentado y suscrito una sola demanda con el contenido de la totalidad de las posiciones presentadas por cada uno de los demandantes, en una especie de litis-consorcio activo voluntario, sino que cada causa acumulada conserva su

autonomía e independencia, inclusive para la impugnación de las resoluciones judiciales.

Consecuentemente, cada uno de los demandantes de los procesos acumulados resueltos en una sola sentencia solo está legitimado *ad causam* — requisito o presupuesto necesario para obtener una sentencia favorable—, para impugnar el contenido de esa resolución, en lo que toca a la decisión de la acción que dedujo, y en modo alguno para combatir las determinaciones asumidas respecto a las acciones entabladas en los demás procesos acumulados.

En estas condiciones, el PRI solo tiene aptitud para impugnar las consideraciones relativas a los expedientes RQ-TP-48/2021 y RQ-TP-49/2021, en los que fue parte recurrente, pero no las consideraciones y resoluciones referentes a los recursos interpuestos por los partidos políticos y juicios de la ciudadanía previamente indicados.

Al efecto, cabe resaltar la jurisprudencia número Jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.¹⁶

De igual forma, tampoco le asiste al PRI un interés difuso, ya que la Ley de Medios faculta a las partes de cada juicio a ejercer la acción respectiva en contra del fallo en estudio, por tanto, a juicio de esta Sala no se surten los requisitos señalados en la referida jurisprudencia 15/2000, ya que, entre otras cosas, no se trata de un grupo social o comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones; y existe el reconocimiento de acciones personales y directas a los

¹⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



integrantes de ese grupo o comunidad para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, a través de los cuales se puede conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley.

A mayor abundamiento, se destaca que el PRI comparece al presente asunto por sí mismo y no como representante de la candidatura común “*Va X Sonora*”, por ello, solo puede deducir la afectación directa de los medios de defensa que ha promovido, como de forma similar se ha sustentado, entre otros, los asuntos SG-JRC-284/2021 y SG-JRC-287/2021.

- **Respuesta a los agravios señalados con el inciso d).**

Como se anotó, el PRI respecto al expediente RQ-TP-49/2021, estima incorrecto que se hubiesen calificado de inoperantes sus agravios en los que alegó que se realizó una inexacta aplicación de los artículos 265 y 266 de la Ley Electoral, así como de los numerales 18, 19 y 20 de los Lineamientos, por lo que indebidamente se le requirió a su partido realizara un cambio de género en la propuesta realizada para integrar los Ayuntamientos de Caborca y Navojoa, Sonora.

Lo anterior, ya que en las planillas no era necesario realizar el requerimiento al haber quedado conformado el municipio de Caborca con nueve mujeres y catorce hombres y en el municipio de Navojoa con veinte mujeres y veintitrés hombres, por lo que podía estimarse dicha distribución era respetuosa del principio de paridad

Asimismo, que, al tratarse del partido más votado salvo MORENA, tenía más derecho a determinar el género de su candidatura y el menos votado debió realizar el ajuste solicitado.

De igual forma, estima indebida la determinación de la

responsable al tomar en cuenta para la designación de las Presidencias Municipales, sindicaturas y regidurías solo a los propietarios y no a los suplentes.

Asimismo, considera ilegal que se estimara que debió prevalecer lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de los Lineamientos, pues pasó por alto la jerarquía normativa, en atención a que los Lineamientos no pueden estar por encima de lo establecido por la Ley Electoral en el artículo 266, fracción III, pues se debieron enumerar de menor a mayor los partidos políticos y candidaturas independientes conforme al porcentaje de votación válida emitida y de esta forma asignar integrantes del género necesario hasta lograr la paridad en la conformación del Ayuntamiento.

De igual manera, afirma que es incorrecto que prevalezca lo indicado por los numerales 18 y 19 de los Lineamientos, con base en que esto no fue impugnado al haberse aprobado el Acuerdo CG35/2020, cuando su aplicación se dio hasta la emisión del ahora acuerdo combatido.

Aunado a que, si bien se trató de una acción afirmativa también lo era que, tales preceptos fueron aplicados en la emisión del acuerdo controvertido lo que acarrea el derecho del actor para impugnarlos hasta esta etapa procesal.

- **Decisión.**

A juicio de esta Sala Regional resultan **fundados** los argumentos hechos valer por el PRI y suficientes para revocar la sentencia impugnada, por las razones siguientes.

- **Justificación.**

En un inicio, cabe resaltar que el Tribunal local detectó una contradicción entre lo ordenado por el artículo 266, párrafo



cuarto, fracción III, de la Ley de Electoral y el artículo 19, inciso c), de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

Ley Electoral:	Lineamientos:
<p>Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar, entre otras acciones, lo siguiente:</p> <p>Enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, <u>de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros;</u> y</p>	<p>En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, <u>debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.</u></p>

Así como que, resultaba preferente la aplicación de los Lineamientos en sus artículos 18 y 19, por tratarse de una acción afirmativa, que en su concepto beneficiaba más al género femenino, además que no fue controvertido el Acuerdo 35/2020 del Consejo General que aprobó dichos lineamientos con la oportunidad debida.

Sin embargo, el Tribunal local debió tomar en cuenta que conforme al artículo 1, las disposiciones de la Ley Electoral son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sonora.

Razón por la que no podía ser inaplicada una norma general y vigente, con base en una medida transitoria que contraviene la voluntad del legislador en su libertad configurativa, con base en el artículo 115 de la Constitución Federal.

Esto es así, ya que la afectación a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos debió realizarse con base en lo establecido por la fracción III del artículo 266 y no en

los Lineamientos; es decir, enumerar a los partidos políticos, que tuvieron derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida.

Para después, afectar el género de las postulaciones realizadas en la asignación de los integrantes del Ayuntamiento, en el orden antes señalado, hasta lograr la paridad en su integración.

De ahí, que como lo solicita el PRI debe **modificarse** la sentencia impugnada y las asignaciones realizadas por el Instituto local, en los municipios de Caborca y Navojoa, Sonora, a fin de aplicar lo dispuesto por la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, en atención a que como se estableció en líneas anteriores existe premura en la resolución de este asunto, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, se estima necesario reconfigurar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en tales Ayuntamientos, a fin de precisar los ajustes en materia de paridad.

A) Caborca.

De autos se desprende que MORENA fue triunfador de la elección municipal, cuya planilla en materia de paridad de género se integró en la forma siguiente:



CABORCA

ACTOR POLÍTICO GANADOR	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATOS(AS) GANADORES(AS)	GÉNERO DE QUIEN ENCABEZA Y PROPIETARIOS
MORENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ABRAHAM DAVID MIER NOGALES	MASCULINO
MORENA	SINDICATURA	MARIA TERESA DE JESUS ROCHA HIGUERA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 1	SERGIO BUSTAMANTE FLORES	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 2	KARLA PESQUEIRA GRIJALVA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 3	JESÚS FELICIANO AVENDAÑO ESPINOZA	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 4	ROSA ELENA RUELAS SIGALA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 5	ALFONSO RUY SÁNCHEZ ALMADA	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 6	REYNA ELIZABETH GARCÍA MORAGA	FEMENINO
Totales		FEMENINO: 4	MASCULINO: 4

Asimismo, se desprende que los institutos políticos que tuvieron derecho a que se les asignara una regiduría por el principio de representación proporcional, fueron los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional; así como que la regiduría étnica recayó en la comunidad Pápago —conforme al Anexo 3 del Acuerdo CG297/2021—:

Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento ordenado por Acuerdo CG297/2021, los partidos políticos propusieron como regidores a los ciudadanos siguientes:

Partido Político	Cargo	Nombre	Género Propietario
PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR PROPIETARIO	LORENZO VÁLDEZ PEREA	MASCULINO
	REGIDOR SUPLENTE	JUAN CARLOS GARCÍA REYNA	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	REGIDOR PROPIETARIO	RICARDO ARAIZA CELAYA	MASCULINO
	REGIDOR SUPLENTE	SANTIAGO IVÁN SOTELO MAZÓN	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	REGIDOR PROPIETARIO	RAMÓN PRECIADO GONZÁLEZ	MASCULINO
	REGIDORA SUPLENTE	EMILIA SOTELO JAQUEZ	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDOR PROPIETARIO	JUAN MURRIETA GONZÁLEZ	MASCULINO
	REGIDOR SUPLENTE	ENRIQUE SILVA MARMOLEJO	
TOTALES PROPIETARIOS	FEMENINO: 0	MASCULINO: 4	

En ese sentido, tomando en cuenta a la planilla triunfadora y las asignaciones realizadas por los partidos políticos que tuvieron derecho a una asignación por el principio de representación proporcional y considerando además la regiduría étnica, se corrobora que, como lo estableció la autoridad, de permanecer tal conformación en el Ayuntamiento se generaría un desequilibrio en el principio de paridad, ya que se constituye por **9 miembros de género masculino y 4 de género femenino.**

En tal virtud, resultaba necesario aplicar lo preceptuado por el artículo 266 de la Ley Electoral, del tenor siguiente:

I. El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

II. Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III. Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y

IV. Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, estas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes.

En ese orden de ideas, a efecto de lograr la paridad en la integración del Ayuntamiento, en concordancia con el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y el sufragio, esta Sala estima correcto realizar un ajuste en 2 de las regidurías bajo el principio de representación proporcional, ya que al tratarse de 13 regidurías —incluyendo la regiduría étnica— las que integran el ente colegiado no es



posible llegar a una paridad del 50%.

En ese sentido, se destaca lo establecido por el artículo 18 de los Lineamientos, que, entre otras cosas, ordena que debe respetarse el orden de prelación de las candidaturas registradas, salvo si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, donde se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.

Ahora, a efecto de verificar la asignación por razón de género, se procede a enumerar los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal valida emitida.

Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros.

En ese sentido se desprende que los porcentajes de votación aplicables en el municipio de Caborca, Sonora, fueron los siguientes:

Partido							
Votación	3160	4052	476	1827	1553	900	11447
Porcentaje	12.63%	16.19%	1.90%	7.30%	6.20%	3.59%	45.75%

			VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
389	312	880	20	749	25765	25016
1.55%	1.24%	3.51%	0.07%	2.99%	-	100%

En ese sentido, el orden de la lista queda de la siguiente manera:

Partido Político	% de menor a mayor
PARTIDO DEL TRABAJO	6.20%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7.30%
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	12.63%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16.19%

En el caso, conforme se desprende del acuerdo CG301/2021, el Partido Verde Ecologista de México fue requerido para proponer una fórmula del género femenino, lo cual realizó según se desprende del acuerdo CG302/2021.¹⁷

De tal manera, que el umbral de representación de género quedaba: 7 del género masculino y 5 del género femenino.

En tal virtud, **para el caso concreto** y al ser **fundado** el agravio del PRI, la regiduría que debe verse afectada, en lugar de la del PRI, es la propuesta por el Partido del Trabajo, al tratarse del instituto político con menor porcentaje de votación en la elección, a fin de colmar el principio de paridad en la integración paritaria del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, y toda vez que el resto de los partidos consintieron los acuerdos y sentencia emitida respecto a esta localidad.

¹⁷ Conforme al Acuerdo CG302/2021, con fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito suscrito por el C. Omar Francisco Del Valle Colosio, en su carácter de Delegado Nacional en funciones de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Sonora, mediante el cual en cumplimiento al Acuerdo CG301/2021 presenta la nueva propuesta de la fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al Ayuntamiento de Caborca, Sonora, en los términos siguientes:

Municipio	Regidor(a) propietario(a)	Regidor(a) suplente
Caborca	Zulema Navarro Flores	Kenia Jocelyn García García



Partido Político	Cargo	Nombre	Género Propietario
PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR PROPIETARIO	LORENZO VÁLDEZ PEREA	DEBE SER DE GÉNERO FEMENINO
	REGIDOR SUPLENTE	JUAN CARLOS GARCÍA REYNA	

En tal virtud, deberá requerirse a la dirigencia estatal del Partido del Trabajo, para efecto que, dentro de las **seis horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia, exhiba ante el Consejo General una nueva propuesta de designación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamientos de Caborca, Sonora, integrada por personas del género femenino. Lo cual se precisará en el apartado de efectos.

A) Navojoa.

De autos se desprende que MORENA fue triunfador de la elección municipal, cuya planilla en materia de paridad de género se integró en la forma siguiente:

NAVOJOA

ACTOR POLÍTICO GANADOR	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATOS(AS) GANADORES(AS)	GÉNERO DE QUIEN ENCABEZA Y PROPIETARIOS	
MORENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIO MARTÍN MARTINEZ BOJORQUEZ	MASCULINO	
MORENA	SINDICATURA	GRICELDA LORENA SOTO ALMADA	FEMENINO	
MORENA	REGIDURIA 1	FRANCISCO JAVIER ISLAS FLORES	MASCULINO	
MORENA	REGIDURIA 2	HERENDIRA CORRAL VILLEGAS	FEMENINO	
MORENA	REGIDURIA 3	MANUEL ADRIÁN ESPINOZA DEL PARDO	MASCULINO	
MORENA	REGIDURIA 4	SARA MARÍA VALENZUELA ROSALES	FEMENINO	
MORENA	REGIDURIA 5	HÉCTOR SALAZAR ROJAS	MASCULINO	
MORENA	REGIDURIA 6	BEATRIZ VALENZUELA MUÑOZ	FEMENINO	
MORENA	REGIDURIA 7	JORGE ALBERTO ELÍAS RETES	MASCULINO	
MORENA	REGIDURIA 8	MARTHA ELENA ARMENTA TEJEDA	FEMENINO	
MORENA	REGIDURIA 9	JESUS MANUEL LEYVA LÓPEZ	MASCULINO	
MORENA	REGIDURIA 10	ANA JULIETA GUZMÁN ONTIVEROS	FEMENINO	
MORENA	REGIDURIA 11	RAFAEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	MASCULINO	
MORENA	REGIDURIA 12	GEORGINA TAPIA FABELA	FEMENINO	
Totales	FEMENINO	7	MASCULINO	7

Asimismo, se desprende que los institutos políticos que tuvieron derecho a que se les asignara una regiduría por el principio de

representación proporcional, fueron los partidos políticos Fuerza por México, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo; así como que se otorgó una regiduría a la candidatura independiente y la regiduría étnica recayó en la comunidad Mayo —conforme al Anexo 3 del Acuerdo CG297/2021—:

Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento ordenado por Acuerdo CG297/2021, los partidos políticos propusieron como regidores a los ciudadanos siguientes:

Partido Político	Cargo	Nombre	Género Propietario
FUERZA POR MÉXICO	REGIDOR PROPIETARIO	GERARDO POZOS RODRÍGUEZ	MASCULINO
	REGIDOR SUPLENTE	MARTHA BEATRIZ ANGUIS SOLANO	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	REGIDORA PROPIETARIA	ALEJANDRA TANYBETH AGUAYO GALLEGOS	FEMENINO
	REGIDORA SUPLENTE	ANA GABRIELA VALENZUELA ENRIQUEZ	
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	REGIDOR PROPIETARIO	CARLOS ALBERTO QUIROZ ROMO	MASCULINO
	REGIDOR SUPLENTE	ADAN JESÚS LEÓN CORRAL	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	REGIDOR PROPIETARIO	ANDRÉS ESTRADA CHÁVEZ	MASCULINO
	REGIDORA SUPLENTE	MIRIAM ADRIANA SIQUEIROS ZAVALA	
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDOR PROPIETARIO	FELIPE GUTIÉRREZ MILLÁN	MASCULINO
	REGIDOR SUPLENTE	LUIS RICARDO RODRIGUEZ RUIZ	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDOR PROPIETARIO	JORGE LUIS MARQUEZ CÁZARES	MASCULINO
	REGIDOR SUPLENTE	CARLOS FERNANDO ARRIZON SUAREZ	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	REGIDORA PROPIETARIA	NIDIA ARACELI GUERRERO ESPINOZA	FEMENINO
	REGIDORA SUPLENTE	ROXINA DAYANA SANCHEZ AGUILERA	



Partido Político	Cargo	Nombre	Género Propietario
PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR PROPIETARIO	JESÚS GUILLERMO RUIZ CAMPOY	MASCULINO
	REGIDOR SUPLENTE	PEDRO PEREYRA RABAGO	
TOTALES PROPIETARIOS	FEMENINO:2	MASCULINO: 6	

En ese sentido, tomando en cuenta a la planilla triunfadora y las asignaciones realizadas por los partidos políticos que tuvieron derecho a una asignación por el principio de mayoría relativa y tomando en consideración la regiduría étnica, se concluye que fue correcto ordenar ajustes pues de permanecer tal conformación en el Ayuntamiento se generaría un desequilibrio en el principio de paridad, ya que se constituye por **14 miembros de género masculino y 9 de género femenino**.

En tal virtud, resultaba necesario aplicar lo preceptuado por el artículo 266 de la Ley Electoral, del tenor siguiente:

I. El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

II. Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III. Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y

IV. Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, estas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes.

En ese orden de ideas, a efecto de lograr la paridad en la integración del Ayuntamiento, en concordancia con el derecho

de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y el sufragio, efectivamente fue necesario realizar un ajuste en 2 de las regidurías bajo el principio de representación proporcional, ya que al tratarse de 23 regidurías —incluyendo la regiduría étnica— las que integran el ente colegiado no sería posible llegar a una paridad del 50%.

En ese sentido, nuevamente se destaca lo establecido por el artículo 18 de los Lineamientos, que, entre otras cosas, ordena que debe respetarse el orden de prelación de las candidaturas registradas, salvo si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, donde se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.

Ahora, a efecto de proceder a la asignación por razón de género, se debieron enumerar los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida.

Realizado lo anterior, llevar a cabo la asignación de los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros.

En ese sentido se desprende que los porcentajes de votación aplicables en el municipio de Navojoa, Sonora, fueron los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Partido											
Votación	5509	5509	1836	1207	9155	2161	25080	470	548	1141	1385
Porcentaje	10.19%	10.19%	3.39%	2.23%	16.94%	3.99%	46.41%	0.86%	1.01%	2.11%	2.56%

En ese sentido, la lista debió quedar integrada con aquellas propuestas del género masculino que rompen el equilibrio entre los géneros, en el orden siguiente:

Partido Político	% de menor a mayor
FUERZA POR MÉXICO	2.11%
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	2.56%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3.39%
MOVIMIENTO CIUDADANO	3.99%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10.19%
PARTIDO DEL TRABAJO	16.94%

En el caso, conforme se desprende del acuerdo CG301/2021, el PRD fue requerido para proponer una fórmula del género femenino, lo cual realizó según se desprende del acuerdo CG302/2021.¹⁸

¹⁸ Conforme al Acuerdo CG302/2021, con fecha siete de agosto de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito suscrito por el Lic. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, mediante el cual en cumplimiento al Acuerdo CG301/2021 presenta la nueva propuesta de las fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes a los Ayuntamientos de

De tal manera, que el umbral de representación de género quedaba: 13 del género masculino y 10 del género femenino.

En tal virtud, **para el caso concreto**, la regiduría que debe verse afectada, en lugar de la del PRI, es la propuesta por el partido Fuerza por México, al tratarse del instituto político con menor porcentaje de votación en la elección, a fin de colmar el principio de paridad en la integración paritaria del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y toda vez que el resto de los partidos consintieron los acuerdos y sentencia emitida respecto a esta localidad.

Partido Político	Cargo	Nombre	Género Propietario
FUERZA POR MÉXICO	REGIDOR PROPIETARIO	GERARDO POZOS RODRÍGUEZ	DEBE SER DE GÉNERO FEMENINO LA CANDIDATURA PROPIETARIA
	REGIDORA SUPLENTE	MARTHA BEATRIZ ANGUIS SOLANO	

En tal virtud, deberá requerirse a la dirigencia estatal de Fuerza por México, para efecto que, dentro de las **seis horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia, exhiba ante el Consejo General una nueva propuesta de designación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamientos de Caborca, Sonora, integrada por personas del género femenino. Lo anterior, conforme a los efectos que se precisaran en el apartado respectivo.

- **Respuesta a los agravios señalados con el inciso d).**

El PRI menciona que le agravia lo resuelto en el expediente RQ-PP-48/2021 en relación con la asignación de regidurías para integrar los Ayuntamientos de Santa Cruz y Benito Juárez,

Cajeme y Navojoa, Sonora, en los términos siguientes:

Municipio	Regidor(a) propietario(a)	Regidor(a) suplente
Cajeme	Nancy Yaneth Elizalde Ramírez	Leticia Maldonado Herrera
Navojoa	Miriam Adriana Siqueiros Zavala	María Magdalena Puente Román



Sonora.

Toda vez que si bien se estimó fundado que el Consejo General realizó de forma incorrecta la distribución de los votos de la candidatura común “*Va X Sonora*”, también debió modificar el Acuerdo CG297/2021, ya que no expuso las razones de hecho y de derecho del por qué en el caso del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, era procedente asumir plena jurisdicción y resolver en los términos que lo hizo, pues a su juicio debió remitirse al Instituto local para que este subsanara las deficiencias.

Respecto al Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, se resolvió fundado pero inoperante el agravio del PRI sobre la distribución de votos de los partidos que conformaron la candidatura común.

En tal virtud de nueva cuenta estima que, el asunto debió remitirse al Instituto local para que este subsanara las deficiencias, al considerar que existía tiempo suficiente.

Aunado a lo anterior, el voto remanente otorgado al PAN y no al PRI, con base en Apartado II.9.1 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, a fin de definir a quien correspondía la cuarta regiduría, lo estima equivocado, pues estos no son aplicables a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Por tanto, estima que el Instituto local debió acudir a otros criterios para definir a quien correspondía el voto remanente, además que no se tratan de reglas aplicables a las candidaturas comunes.

- **Decisión.**

A juicio de esta Sala Regional resultan **infundados e ineficaces** los argumentos hechos valer por el PRI, por las razones siguientes.

- **Justificación.**

Los agravios devienen **infundados**, en atención a que el artículo 324 de la Ley Electoral, párrafo tercero, establece que, conforme a las disposiciones de citada legislación, resolverá los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, el actor parte de la premisa equivocada de estimar que de resultar fundados los agravios hechos valer, ello necesariamente tiene como consecuencia remitir el asunto a la autoridad administrativa electoral, a efecto de que dicte una nueva determinación conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria.

Al efecto, conviene resaltar que la finalidad de establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que esta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Ello, aunado a que, en el caso, existe el apremio de los tiempos electorales, que hace indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, pues los Ayuntamientos en el Estado de Sonora tomarán



posesión el próximo dieciséis de septiembre.¹⁹

En tal virtud, contrario a lo afirmado por el demandante, el haber ordenado al Instituto local que emitiera una nueva determinación respecto a los agravios estimados fundados, en cuanto a la distribución de votos de la candidatura común denominada “*Va X Sonora*”, sí ponía en riesgo la posibilidad de desahogar la cadena impugnativa en su integridad.

Por otra parte, respecto a la supuesta indebida aplicación del Apartado II.9.1 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, a juicio de esta Sala resulta **ineficaz**.

- **Caso concreto.**

El Tribunal local tomó en cuenta la votación válida emitida a favor de la candidatura Común “*Va X Sonora*”, en la elección correspondiente al Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, la cual ascendió a 2901 votos, por lo que, considerando los porcentajes de distribución pactados en el convenio que suscribieron, se obtuvo que les correspondió la siguiente votación:

PAN	PRI%	PRD
40%	40%	20%
1160.4	1160.4	580.2

Asimismo, señaló que no podía realizarse la distribución en número fraccionado sino en enteros, obteniéndose un total de 2900 votos distribuidos, quedando un voto sobrante por asignar.

¹⁹ Resulta orientadora la Tesis XIX/2003, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

De igual forma, advirtió que, al no establecerse en el convenio suscrito por los mencionados institutos, como distribuir los votos remanentes o sobrantes, como tampoco en la Ley Electoral, era factible acudir a las disposiciones de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Así, aplicando supletoriamente el referido Apartado II.9.1 concluyó que, en caso de que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, *se asignará el voto o votos restantes a los partidos que cuenten con mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.*

En ese sentido, con base en la boleta electoral se obtuvo que el PAN era el partido político que ocupaba una posición preferente al partido actor, por consiguiente, se estimó ajustado a derecho que el Instituto local hubiese concedido el voto restante al PAN y no al PRI.

De ahí, se haya confirmado la determinación del Consejo General de asignar la regiduría de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, al PAN, al ser el que cuenta con una mayor votación, pues al otorgársele el voto restante alcanza 1161 votos, en tanto que el PRI solamente 1160 votos, como se visualiza en la tabla previamente reproducida en esta sentencia.

En ese sentido, es claro que los argumentos del promovente dejan de lado el hecho de que el Tribunal local aplicó el Apartado II.9.1 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, toda vez que ni el convenio de candidatura común ni la legislación contemplaban el supuesto de considerar a que



partido correspondía el voto sobrante, a fin de establecer a quien correspondería la asignación de la regiduría en dicha municipalidad.

Es decir, a juicio de esta, resulta correcta la aplicación supletoria de tales lineamientos para resolver la cuestión sometida a su jurisdicción, aun y cuando regulen la distribución de votos de las coaliciones, pues resulta una herramienta argumentativa útil y eficaz para dar respuesta al agravio planteado, ya que es una interpretación sistemática coherente con el marco jurídico de la entidad.

En efecto, conforme al Reglamento para la constitución y registro de candidaturas comunes, se establece que lo no previsto será resuelto por el Consejo General y acorde al artículo 14 de la Constitución Federal, donde se establece como un modelo de interpretación a los principios generales del derecho.

En ese sentido, dado que no se propone un modelo para resolver la problemática planteada de un mejor derecho para la asignación, resulta válido acudir a dichos principios, y cómo tales, establecer la solución del caso ante situaciones similares ante un indicio de cómo repartir.

Así, la supletoriedad al caso surge como una aplicación del principio general de derecho de una situación similar, en la que se previó por parte del creador de la norma una consecuencia jurídica ante la disyuntiva de asignar una votación —voto—, en caso de empate, sin posibilidad de fraccionarse y ante ello, dicha solución prevista puede ser aplicable, por analogía o mayoría de razón, a aspectos semejantes, como sucedió en el caso. Salvo que existiera una regla específica lo que no acontece en la especie.

Ello aunado, a que el promovente se limita a señalar que el Tribunal local debió acudir a otros criterios para definir a quien correspondía el voto remanente; es decir, señala de manera vaga y genérica que se debió aplicar otra solución por la responsable, pero no concretiza una solución mejor a la utilizada por el Tribunal local.

3. Efectos.

a) Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos precisados.

b) Se modifica el Acuerdo CG301/2021, por lo que ve a la asignación de regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos de Caborca y Navojoa en términos de lo razonado en esta sentencia, así como los acuerdos y actos que se opongan a lo determinado en esta resolución.

c) Se deja sin efecto la asignación realizada al Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento de Caborca, y a Fuerza por México, para el Ayuntamiento de Navojoa, de las fórmulas propuestas por sus órganos partidistas.

d) En tal virtud, se vincula al Instituto local para que realice lo siguiente:

- Asigne al PRI las fórmulas del género masculino que postuló originalmente como regidurías de representación proporcional en los municipios de Caborca y Navojoa.
- Requiera a la dirigencia estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora, para el efecto de que, dentro de las **seis horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia, exhiba ante el Consejo General una nueva propuesta de designación de regidurías por el principio de representación



proporcional, en el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, integrada por personas del género femenino.

- Requiera a la dirigencia estatal de Fuerza por México en el Estado de Sonora, para el efecto de que, dentro de las **seis horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia, exhiba ante el Consejo General una nueva propuesta de designación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, integrada por personas del género femenino.
 - Lo anterior, en el entendido que, en todo caso, deberá dejar intocada la designación de **MARTHA BEATRIZ ANGUIS SOLANO**, como regidora suplente designada; sin perjuicio de que dicha ciudadana, pueda ser designada como propietaria de la fórmula designada y nombrarse suplente a otra persona del género femenino para completar la fórmula.
- e) En caso de que los partidos políticos no exhiban en tiempo y forma la nueva propuesta en los términos señalados en el artículo 266 de la Ley Electoral, la asignación la deberá hacer de oficio el Consejo General, siguiendo el orden que tengan las candidatas a regidoras propietarias en la planilla respectiva iniciando con la candidatura a la Presidencia Municipal.
- f) Conforme a lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el cumplimiento de este fallo, deberá emitir los acuerdos y realizar las gestiones necesarias para verificar que las personas integrantes de las fórmulas restituidas o modificadas por razón de género, cumplen con los requisitos de elegibilidad, específicamente por lo que hace a los municipios de Caborca y

Navojoa, de esa entidad y expedir las constancias de asignación respectiva.

g) En auxilio de las labores de esta Sala, deberá notificar inmediatamente y por la vía más expedita la presente sentencia a:

- Los partidos políticos del Trabajo y Fuerza por México,
- A las personas que integran las candidaturas originalmente designadas para ocupar las regidurías del Partido del Trabajo (en Caborca) y Fuerza por México (en Navojoa) que serán sustituidas por efecto de la presente sentencia;
- En su caso, a las personas que fueron designadas como regidoras para que el PRI cumpliera con la integración paritaria de los Ayuntamientos de Caborca y Navojoa, ambos del Estado de Sonora; designaciones que se dejan sin efectos al ordenarse la restitución de las candidaturas propuestas por dicho partido político originalmente.

h) Hecho lo anterior, deberá notificar a esta Sala el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En un inicio, mediante la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después deberá remitirlo de manera física por la forma más expedita posible a este ente colegiado.

4. Resolutivos. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se ordenan **acumular** los expedientes SG-JDC-938/2021, SG-JRC-301/2021 y SG-JRC-305/2021 al diverso juicio SG-JDC-937/2021, en términos del numeral **2.2** de esta sentencia.



SEGUNDO. Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, conforme a lo precisado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **modifica** el Acuerdo CG301/2021, por lo que ve a la asignación de regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos de Caborca y Navojoa, ambos del Estado de Sonora, en términos de lo razonado en esta sentencia, así como los acuerdos y actos que se opongan a lo determinado en esta resolución.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-

ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-937/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Si bien coincido con el sentido final, no así con algunas de las consideraciones de la sentencia aprobada por la suscrita y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, en particular, el análisis que se realiza respecto al agravio formulado en contra del sobreseimiento del expediente JDC-PP-135/2021, por lo que formulo el siguiente **voto concurrente**:

En la sentencia aprobada, se determinaron ineficaces los argumentos hechos valer por el ciudadano Rosendo Eliseo Arrayales Terán, medularmente porque se consideró que no resultaba necesaria una notificación personal al promovente o la publicación, a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos; o su fijación los estrados del Instituto local, para realizar el cómputo del plazo de cuatro días indicado por el artículo 326 de la Ley Electoral, ante la reiterada manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la fecha exacta —diecinueve de agosto de dos mil veintiuno—en que tuvo conocimiento de los acuerdos que pretendió controvertir ante el Tribunal local, aunado a que no se advertía alusión alguna respecto al desconocimiento total o parcial del contenido de los Acuerdos CG301/2021 y CG302/2021.

En mi concepto, de la lectura de la demanda, si bien el actor realiza la manifestación bajo protesta de decir verdad de que tuvo conocimiento el pasado diecinueve de agosto, lo refiere de manera clara para el Acuerdo CG301/2021, pero no así para el diverso CG302/2021, por lo que considero que para determinar si la presentación de la demanda era oportuna, el Tribunal responsable debió tomar en consideración la notificación en estrados que realizó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana



de Sonora, en atención a que Rosendo Eliseo Arrayales Terán es un ciudadano que participa como candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Encuentro Solidario.

Atento a lo anterior, se advierte que la notificación del acuerdo CG301/2021 en los estrados del Instituto Electoral local se realizó el nueve de agosto del año en curso, por lo que, el plazo de cuatro días para su impugnación transcurrió del diez al trece de agosto, y al presentar su demanda hasta el veinticuatro siguiente, es evidente que su presentación extemporánea, por tanto, el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable es correcto.

Ahora bien, concerniente al acuerdo CG302/2021, la notificación en estrados se realizó el veintitrés de agosto, por lo que el plazo para presentar su medio de defensa transcurrió del veinticuatro al veintisiete de agosto, por lo que si la demanda se presentó el propio veinticuatro es evidente que su presentación fue oportuna y, por tanto, es ilegal el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable.

Con base en dichas consideraciones, al realizar el estudio de los agravios formulados por el ciudadano Rosendo Eliseo Arrayales Terán en su demanda primigenia respecto al Acuerdo CG302/2021, se advierte que el hoy actor solo refiere que le causa agravio porque en él se resuelven las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional; que dicho acto es emanado del acuerdo CG301/2021, mismo que a todas luces es ilegal y viola los principios de legalidad y constitucionalidad tutelados por los artículos 3, 5, 101 y 114 de la Ley Electoral local y 16 Constitucional, y que le causa perjuicio al despojarlo del cargo de regidor propietario que le fue asignado por el Partido Encuentro Solidario en estricto apego al artículo 266 de la Ley Electoral local.

Asimismo, señala que con su actuación el Instituto Electoral local viola los principios de legalidad al emitir un acto carente de toda motivación y fundamentación, por la inexacta aplicación del artículo 266 ya mencionado.

Como se advierte el actor formula sus motivos de reproches a partir de lo determinado en el acuerdo CG301/2021 el cual como se razonó no controvertió de manera oportuna, por lo que, su agravio resulta inoperante atento a lo siguiente.

En el Acuerdo CG301/2021 se determinó que, en el municipio de Cajeme, el Partido Encuentro Solidario designó a una fórmula compuesta por personas del género masculino y debió haber designado a una fórmula compuesta por personas del género femenino, para efectos de evitar generar un desequilibrio en la integración paritaria del citado Ayuntamiento.

En consecuencia, se le requirió, para que en un plazo de tres días presentara una nueva propuesta de designación que cumpliera con el género correspondiente, para efectos de lograr un equilibrio y la integración paritaria del Ayuntamiento de Cajeme.

Ahora bien, en cumplimiento a ese requerimiento, el nueve de agosto el Partido Encuentro Solidario presentó la nueva propuesta de la fórmula de regiduría por el principio de representación proporcional, correspondiente al Ayuntamiento Cajeme, Sonora, en los términos siguientes:

MUNICIPIO	REGIDOR(A) PROPIETARIO(A)	REGIDOR(A) SUPLENTE
Cajeme	Norma Yazmín Valenzuela Contreras	Cristina María Márquez Overlie

Por lo que, se aprobó la anterior propuesta para la integración del



Municipio de Cajeme conforme a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Como se advierte contrario a lo alega el actor, el hecho que no se tomara en cuenta su asignación como regidor del Partido Encuentro Solidario obedeció a un ajuste de paridad determinado por el Instituto Electoral local, el cual fue cumplimentado por el propio partido, por lo tanto, la autoridad administrativa electoral emitió su pronunciamiento a partir de la propuesta que presentó el referido partido para el Municipio de Cajeme.

Aunado a que el actor no señala mayor argumento respecto a porque considera que el Instituto Electoral realizó una inexacta aplicación del artículo 266 de la Ley Electoral local. De ahí la inoperancia de su agravio.

Por otra parte, con el debido respeto discrepo de que el presente caso sea similar a los analizados en los expedientes señalados en el proyecto de resolución que nos ocupa por las razones siguientes:

En la sentencia emitida en el expediente SG-JRC-541/2012, el razonamiento que determina la extemporaneidad radica en que el actor afirma haber tenido conocimiento de la sentencia controvertida al día siguiente de su emisión.

Similar situación ocurre en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1024/2017, porque la razón que sustenta la falta de presentación oportuna de la demanda parte de la manifestación del actor de que tuvo conocimiento del fallo controvertido al día siguiente de su emisión, es decir, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

En ambos casos, dicha aseveración resulta razonable pues lo ordinario es que esos fallos se notifiquen a más tardar al día siguiente conforme a la normativa aplicable; por tanto, no existen razones de hecho ni de derecho que demeriten el valor y consecuencias jurídicas que válidamente se le pueden atribuir a su afirmación.

No obstante, en el presente asunto, es importante tener presente que el ciudadano Rosendo Eliseo Arrayales Terán no podía tener conocimiento de los motivos y fundamentos que soportaban las determinaciones aprobadas mediante el Acuerdo CG302/2021 el propio diecinueve de agosto, porque en el proceso electoral en el Estado de Sonora tiene el carácter de candidato a regidor de representación proporcional postulado por el Partido Encuentro Solidario, por lo que no tiene un representante ante el Consejo General del Instituto local para considerar que desde esa fecha pudo tener conocimiento del mismo y no se puede admitir razonablemente, que pudiera tener acceso a esa información por el solo hecho de que hubiera tenido conocimiento de la aprobación del acuerdo materia de la controversia a través de la difusión de la respectiva sesión de la responsable en una red social.

Por ello, estimo que ante la falta claridad respecto a la fecha de conocimiento de los actos reclamados, como en la especie acontece, el Tribunal local debió analizar oportunidad tomando en consideración elementos objetivos que le permitieran tener una fecha cierta a partir de la cual hacer el cómputo respectivo y, en este caso, ese elemento en mi concepto es la notificación por estrados realizada por el Instituto Electoral local.

Precisado lo anterior, es mi convicción que con independencia de la inconsistencia detectada en el tratamiento de la impugnación presentada por el hoy actor y, resultar finalmente inoperante su



agravio, toda vez que lo alegado por el promovente en la instancia local no modificó los acuerdos controvertidos, estimo que puedo acompañar el sentido de la presente sentencia.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto concurrente**.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.